



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 27/06/2025 09:28:00
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

EXPEDIENTE N° : 6942-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de junio de 2024

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° de 21 de mayo del 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° , girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se encuentra conforme con la multa impuesta, toda vez que no se le otorgó un plazo para ejercer su derecho a la defensa, vulnerándose el debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que solicita la nulidad del Acta Probatoria N° de fecha 31 de marzo del 2025 y de la resolución impugnada, al no existir un análisis lógico jurídico de los hechos expuestos y contemplados en la ley, pues tan solo existen datos generales que no son una descripción de los hechos sino una transcripción de la norma, fundamentando su argumento de conformidad con el inciso 2 del artículo 109, 110 del Código Tributario y el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Que arguye que si bien la Administración indica que ha quedado demostrada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario por haber realizado el transporte de bienes sin la correspondiente guía de remisión transportista que sustente su traslado, señala que dicho argumento es falso, debido a que el día de los hechos su personal de transporte tuvo un inconveniente al pasar la garita de control de Ancón, al no poder emitir la guía de remisión a tiempo porque la página de SUNAT no funcionó adecuadamente y no validó dichas guías a tiempo, lo que si sucedió minutos después de la intervención.

Que por lo expuesto, señala que no ha cometido ninguna infracción y solicita se revoque la resolución impugnada.

Que por su parte, la Administración señala que mediante Acta Probatoria al Transportista N° dejó constancia que la recurrente había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, al verificar que transportó bienes sin la documentación que sustentara su traslado, precisando que sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por la de multa de conformidad con lo previsto por el artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.

Que agrega que toda vez que es la segunda oportunidad en la que la recurrente incurre en la citada infracción, le correspondía como importe de la multa el equivalente a 2 UIT, esto es, S/ 10 700,00, por lo que la resolución de multa ha sido emitida de acuerdo a ley.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/06/2025 13:42:25
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis
Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 26/06/2025
16:30:28
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/06/2025 17:14:11
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

Que la controversia consiste en determinar si la resolución de multa impugnada se encuentra arreglada a ley. No obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de la nulidad invocada por la recurrente.

I. Nulidad

Que el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del mencionado código, dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el artículo 129 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹, preceptúa que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del mismo código.

Que el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, contempla el principio del debido procedimiento, según el cual, los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que el artículo 3 de la referida ley prevé que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que por su parte, los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000260-2022/SUNAT², señalan que la intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con internamiento se efectuará por el fedatario fiscalizador, quien podrá solicitar que el sujeto intervenido exhiba la tarjeta de propiedad del vehículo y otras autorizaciones, siendo que una vez detectada la infracción tributaria el fedatario fiscalizador procederá a levantar el acta probatoria detallando como mínimo lo siguiente: a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor, b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención, c) La infracción cometida, con indicación de la base legal respectiva, d) La sanción que se aplicará al infractor, con indicación de la base legal respectiva.

Que de la revisión de la resolución apelada³, se advierte que la Administración se pronunció sobre los aspectos controvertidos por la recurrente y cuanto suscitaba el expediente, así como la infracción imputada,

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 01 de diciembre 2022 y entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

³ Según se aprecia del documento denominado "20509864382_014000_...pdf", con número 6 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

advirtiéndose que la resolución apelada contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, consignando la base legal pertinente, así como los hechos y el análisis de los motivos por los cuales la Administración mantuvo la infracción incurrida por la recurrente, por lo que contrariamente a lo alegado por ella, dicha resolución se encuentra motivada y no se advierte ninguna causal de nulidad que afecte su validez ni transgreda el debido procedimiento y el derecho de defensa de la recurrente.

Que es preciso manifestar que la recurrente también invoca la nulidad del acta probatoria que sustenta la resolución de multa, al no existir un análisis lógico jurídico de los hechos expuestos y contemplados en la ley, pues tan solo existen datos generales que no son una descripción de los hechos sino una transcripción de la norma, fundamentando su argumento de conformidad con el inciso 2 del artículo 109 y 110 del Código Tributario; cabe indicar que de la revisión de la mencionada acta probatoria, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, habiéndose identificado al fedatario y apreciándose con toda claridad los hechos ocurridos en la intervención, no resultando atendible lo alegado por la recurrente en sentido contrario.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que se habría vulnerado el debido proceso y el artículo 139 contemplado en la Constitución Política del Perú; cabe indicar que mediante la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer el control difuso de normas respecto de las cuales se alegue una vulneración a la Constitución Política, habiendo resuelto dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos como el Tribunal Fiscal a realizar el control difuso, por lo que dado que el órgano resolutor en esta instancia es un tribunal administrativo, no es posible realizar el control de constitucionalidad alegado.

Que por lo expuesto, no se verifica que adolezca de vicio que genere su nulidad de la resolución impugnada ni del acta probatoria, advirtiéndose, por el contrario, que se encuentran arregladas a ley; por lo que tal alegato carece de sustento.

II. Infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infracción se determina en forma objetiva y en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 3 del artículo 87 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315⁴ y por la Ley N° 30296⁵, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, entre otras obligaciones, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos, asimismo, deberán, según lo establezcan las normas legales, portarlos o facilitar a la SUNAT, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que esta señale, la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Que el numeral 4 del artículo 174 del indicado código, modificado por Ley N° 30296, prescribe que constituye infracción transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

traslado, o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, modificado por Ley N° 30296, la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del referido código, se encuentra sancionada con internamiento temporal de vehículo.

Que la Nota 5 de la referida Tabla, modificada por Ley N° 30296, prevé que la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en dicha infracción.

Que según el quinto párrafo del artículo 182 del aludido código, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos por una multa equivalente a 4 UIT, cuando lo determine de acuerdo a criterios que ésta establezca.

Que el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista por el artículo 182 del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, prescribe que conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario, la SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento por una multa equivalente a 4 UIT, siempre que el infractor se encuentre inscrito en el R.U.C. y ésta no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.

Que el Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, dispone que la multa que sustituye al internamiento de vehículo por facultad de la SUNAT se gradúa en razón de la frecuencia y el peso bruto vehicular, de modo que de tratarse de un contribuyente que incurre en la infracción materia de autos en una segunda oportunidad y en un vehículo con peso bruto vehicular de más de 39 Toneladas Métricas, le corresponderá una multa equivalente a 2 UIT.

Que el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT⁶, establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21 del indicado reglamento, y que el traslado de bienes se realiza a través de la modalidad de transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el numeral 5 del citado artículo 17 señala que la guía de remisión y los documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de bienes.

Que el numeral 2 del artículo 18 del aludido reglamento precisa que cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, se emitirán 2 guías de remisión, una por el transportista, denominada "Guía de Remisión – Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los incisos 1.2 a 1.6 del mismo artículo, denominada "Guía de Remisión – Remitente"; y agrega que el transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en tales incisos 1.2 a 1.6 que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio y entró en vigencia el 13 de julio de 2022.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

Que asimismo, según lo dispuesto por el numeral 2.12 del numeral 2 del artículo 19 del mencionado reglamento, cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la Guía de Remisión - Transportista.

Que el artículo 22 del aludido reglamento, sustituido por la Resolución de Superintendencia Nº 064-2006/SUNAT, indica que la SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, precisando que quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a esta.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 4 del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo Nº 086-2003-EF⁷, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF⁸, preceptúa que este tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen, entre otras, la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174 del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de documento público, siendo que de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, precisándose que los referidos documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en ellos respecto de los hechos que se compruebe, siendo que lo consignado en tales documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador.

Que el artículo 6 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, prevé que el fedatario fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones, en los documentos denominados actas probatorias, las cuales, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el fedatario fiscalizador; asimismo, dichas actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso, y una vez culminada su elaboración, copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

Que el artículo 9 del referido Reglamento del Fedatario Fiscalizador, modificado por Decreto Supremo Nº 101-2004-EF, dispone que en el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174, el fedatario fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones, entre otros, al verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten el traslado de bienes y/o pasajeros, para lo cual tiene la facultad de intervenir medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén estos detenidos o en marcha.

Que el inciso a) del numeral 2.32 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 097-2012/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, indica que la Guía de Remisión Electrónica (GRE) es la guía de remisión a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refieren los anexos Nº 12 o 28, según corresponda, la cual se rige por lo dispuesto en la presente resolución y en la normativa general sobre guías de remisión emitidas de manera electrónica; agregando que dicho documento puede ser la

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2003.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

guía de remisión electrónica remitente (GRE - remitente) y la guía de remisión electrónica transportista (GRE - transportista).

Que el artículo 32 de la indicada resolución de superintendencia, modificado por las Resoluciones de Superintendencia Nº 287-2017/SUNAT⁹ y Nº 000123-2022/SUNAT, dispone que para efecto de la GRE - remitente o GRE - transportista, se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo señalado en los numerales 10.1 al 10.4 del artículo 10 y siempre que cuente con el formato digital y, en consecuencia, exista información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos Nº 12 o 28, según corresponda, y se cumpla con las validaciones especificadas en esos anexos (numeral 32.1); sea remitida a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo Nº 13 y en el plazo indicado en el artículo 34 (numeral 32.2); si se trata de una GRE - transportista, se haya emitido, previamente, una GRE - remitente (numeral 32.3); y que las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4, así como en los numerales 32.1 y 32.3, deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico, además, se tendrán por cumplidas esas condiciones en esa misma fecha cuando se cumpla con la condición mencionada en el numeral 32.2 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR - guía de remisión electrónica, con estado de rechazada, de conformidad con el numeral 35.2 del artículo 35.

Que el artículo 34 de la mencionada resolución, modificada por Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT establece que el emisor electrónico debe enviar a la SUNAT un ejemplar de la GRE - remitente o de la GRE - transportista antes del inicio del traslado y dentro del plazo señalado en el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12¹⁰ y agrega que lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de GRE, aun cuando hubiera sido entregada al transportista y/o destinatario, según corresponda. Asimismo, antes del inicio del traslado el remitente o el transportista debe contar con la CDR con estado aceptada.

Que el artículo 35 de la misma resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, indica que la Constancia de Recepción - CDR - guía de remisión electrónica es remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la GRE - remitente o la GRE - transportista es enviada a la SUNAT según el numeral 32.2. del artículo 32, y que la constancia antes indicada debe tener alguno de los siguientes estados: aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 32 (numeral 35.1), rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 32, distinta a la contemplada en el numeral 32.2. de ese artículo (numeral 35.2). Agrega que la CDR respectiva debe contener, por lo menos: el estado; la numeración del documento a que se refiere; el motivo del rechazo, de ser el caso; la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento; y que con la CDR con estado aceptada se remite al emisor electrónico la información necesaria para generar el código QR.

Que el artículo 2-A de la Resolución de Superintendencia Nº 255-2015/SUNAT, que regula el traslado de bienes utilizando el Sistema de Emisión Electrónica, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, refiere que la GRE se emite a través del SEE, utilizando el SEE - SOL o el SEE - Del contribuyente, en cuyo caso se deben observar los requisitos y condiciones previstos en la normativa que regula el sistema del SEE utilizado para su emisión.

Que el numeral 4.2 del artículo 4 de la referida resolución, modificada por la Resolución de Superintendencia Nº 000123-2022/SUNAT, señala que en la modalidad de transporte público, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) La GRE - remitente debe ser emitida antes de la entrega de los bienes al transportista y b) La GRE - transportista debe ser emitida con posterioridad a la emisión del documento indicado en el acápite a) y antes del inicio del traslado de los bienes.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2017.

¹⁰ Esto es, en la fecha de emisión consignada en el documento o incluso hasta el día calendario siguiente a esa fecha.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

Que la Resolución de Multa Nº _____, notificada el 29 de abril del 2025¹¹, fue girada en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, sustentada en el Acta Probatoria al Transportista Nº _____, en la que se señala como fecha de tal infracción el 31 de marzo de 2025 y como importe de la multa el equivalente a 2 UIT, esto es, S/ 10 700,00.

Que en la citada Acta Probatoria al Transportista Nº _____¹², el fedatario de la Administración dejó constancia que el 31 de marzo de 2025 a las 16:35 horas, en _____, distrito de Ancón, efectuó la intervención del vehículo con Placa de Rodaje Nº _____, marca "KENWORTH" y carreta con placa de rodaje _____, marca "GREATDANE" con peso bruto de 58.32 toneladas, habiendo constatado que en dicho vehículo conducido por el señor _____, identificado con DNI Nº _____, se transportaban bienes (trasladaba paracetamol de 500mg) sin contar con la Guía de Remisión - Transportista, al haber indicado en el rubro Observaciones de la citada acta lo siguiente: "Con posterioridad al inicio de la intervención emite el documento denominado Guía de Remisión Transportista Nº _____, el cual permitió identificar al deudor tributario. El vehículo intervenido realiza el servicio de transporte de mercancía perteneciente a tercero, mercancía que fue sancionada con multa mediante acta probatoria al remitente N.º _____, con peso bruto vehicular tracto 27 488 kilogramos y peso bruto vehicular furgón 30 840 kilogramos..."; en ese sentido, señaló que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario y que se sustituyó la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo por una multa, conforme con el artículo 182 del citado código y el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 158-2004/SUNAT. Asimismo, se advierte que la citada acta ha sido suscrita por el conductor del vehículo y que, además, el término de la intervención se produjo a las 17:56 horas.

Que según se aprecia del recurso de reclamación presentado el 02 de mayo de 2025¹³, la recurrente presentó la Guía de Remisión Electrónica - Transportista Nº _____, alegando que el conductor confió que tenía la guía en mención por WhatsApp, no obstante, el sistema de la SUNAT estuvo fallando, lo que conllevó a que no tengan el comprobante en el momento de la intervención, por lo que el fiscalizador no pudo validarlo a tiempo.

Que mediante Resolución Nº _____ de 21 de mayo del 2025¹⁴, la Administración declaró infundado el recurso de reclamación, y mediante escrito de 28 de mayo de 2025¹⁵, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, la que ha sido elevada a esta instancia, y es materia de grado.

Que de lo expuesto, la Administración detectó que la recurrente transportaba bienes sin la documentación exigida por las normas tributarias, debido que presentó la Guía de Remisión Electrónica - Transportista Nº _____

¹¹ Depositada en el buzón electrónico de la recurrente, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL, conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT (según se aprecia del documento denominado "20509864382_076003_...pdf", con número 18 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal).

¹² Según se aprecia del documento denominado "20509864382_076003_...pdf", con número 18 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹³ Según se aprecia del documento denominado "000-URD999-2025-460983_...pdf", con número 16 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁴ Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de mayo de 2025, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL, conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT. Se aprecia del documento denominado "20509864382_014000_...pdf" y "20509864382_803010_4050140028973.pdf" con números 6 y 7 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁵ Se aprecia de los documentos denominados "20509864382_121006_...pdf" y "20509864382_962026_4059620134026.pdf" con números 3 y 4 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 05783-10-2025

, emitida el 31 de marzo de 2025 a las 16:51 horas, esto es, de manera posterior al momento en que inició la intervención, incumpliendo lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario y que el vehículo intervenido tiene un peso bruto de 58.32 toneladas, y procedió a sustituir la sanción de internamiento temporal de vehículo por multa, de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos.

Que en cuanto a la determinación de la sanción, conforme se señaló anteriormente, la Administración sustituyó la sanción de internamiento temporal de vehículo, de conformidad con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario y el inciso c) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT, siendo que conforme se aprecia de la documentación que obra en autos, la recurrente incurrió en una oportunidad anterior¹⁶ en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, según consta en el Acta Probatoria N° de fecha 18 de noviembre de 2017, la que fue sancionada con la Resolución de Multa N° , que se encuentra firme y consentida, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

Que por tanto, la referida resolución de multa fue emitida por el monto de S/ 10 700,00, equivalente a 2 UIT vigente en el año 2025¹⁷, en aplicación del Régimen de Gradualidad, estando acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción materia de autos en segunda oportunidad, y que el vehículo intervenido tiene un peso bruto de 58.32 toneladas, por lo que la resolución de multa se encuentra conforme con lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que respecto a que la recurrente sostiene que no se encuentra conforme con la multa impuesta, toda vez que no se le otorgó un plazo para ejercer su derecho a la defensa, vulnerándose el debido procedimiento; cabe indicar que carece de sustento, toda vez que conforme se aprecia de los hechos descritos en el Acta Probatoria N° , la intervención se realizó en presencia del conductor del vehículo intervenido, quién se identificó con su nombre y documento de identidad suscribiendo la mencionada acta, asimismo, se aprecia que se ha notificado la resolución de multa y la resolución apelada, y que ha interpuesto los recursos impugnatorios de reclamación y apelación de manera oportuna y fundamentada, no evidenciándose afectación de su derecho de defensa al haber sido resueltos sus recursos, tanto por la Administración como por esta instancia.

Que respecto al argumento de la recurrente sobre fallas en el sistema de SUNAT que impidieron la validación oportuna de la guía de remisión, cabe señalar que la recurrente no presenta evidencia alguna que sustente tales alegaciones, como pueden ser datos precisos sobre la hora en que habrían ocurrido las supuestas fallas, pantallazos de los errores del sistema, reportes técnicos o cualquier otro medio probatorio que acredite objetivamente los problemas técnicos alegados. Conforme al principio de determinación objetiva de las infracciones previsto en el artículo 165 del Código Tributario, glosado precedentemente, la infracción se configura independientemente de la intención del infractor.

Que la normativa tributaria exige que el transportista cuente con la guía de remisión antes del inicio del traslado, siendo su responsabilidad asegurar el cumplimiento de esta obligación con la debida anticipación, no constituyendo las alegadas fallas técnicas del sistema una causa que justifique el incumplimiento de la obligación legal. En consecuencia, el haberse emitido la Guía de Remisión Electrónica - Transportista N° con posterioridad al inicio de la intervención configura objetivamente la infracción prevista

¹⁶ Ídem nota al pie N°10.

¹⁷ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 260-2024-EF, la UIT aplicable para el ejercicio 2025 asciende a S/ 5 350,00.



Nº 05783-10-2025

en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, sin que las circunstancias alegadas por la recurrente desvirtúen tal conclusión.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 21 de mayo del 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONI SINCHÉ VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MIO
VOCAL

**JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL**

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
RM/HR/SA/raq.

NOTA: Documento firmado digitalmente.